

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	18 de abril de 2024
Hora	2:21 p.m.
Radicado	253073105001 2020 00216 00
Demandante	Crisóstomo Leal Sáenz
	Cédula: 5.908.603
	Celular: 3202520479
	Email: rigironme29@yahoo.com
	Dirección: Carrera 13 No. 8-30 Barrio San Luis-Flades Tolima.
Abogado	Milton Florido Cuellar
	Cedula: 9.338.472
	T.P.: 112.523
	Celular: 3162203850
	Email: miltonflorido@hotmail.com
Demandado	Dirección: Edificio escorial, carrera 3 No. 8-39 oficina Y-7 / Ibagué MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA
Demandado	NIT: 800.100.055-6
	Email: notificacionjudicial@flandes-tolima.gov.co
	Dirección: Carrera 8a con calle 12 Esquina Barrio Centro - Flandes
Abogado	Se tuvo por no contestada la demanda.
Cuestión Previa	Auto de fecha 16 de mayo de 2022 – se aceptó la renuncia
	 del apoderado Ricardo Giovanny Rondón Meneses y se le reconoce personería Milton Florido Cuellar como apoderado del demandante. Auto de fecha 14 de marzo de 2024 – se tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Flandes.
Conciliación	Auto:
	 Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación Seguir con las demás etapas de la audiencia No es viable la confesión del demandado.
	Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
	Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

Excepciones previas No se presentaron, se tuvo por no contestada la demanda. Saneamiento Con el objeto de hacer un adecuado saneamiento al proceso, se debe advertir que se han venido declarando nulidades por falta de jusrisdicción en los casos en que se discute la existencia de aparentes contratos de prestación de servicios con la administración pública, a raíz del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, auto 492 de 2021 en los que básciamente ha dicho esa alta Corporación, que ahora define los conflictos de jusrisdicción que ...(...) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) por cuanto "esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral.(...)" Sin embargo, la aplicación de este precedente judicial no se hace de manera indiscriminada, pues hay casos en los que no habría duda de que las funciones desplegadas por el demandante sean las propias de un trabajador oficial, como en el sub examine. Sobre este aspecto mi superior funcional, en la sentencia del 24 de noviembre de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Eduin de la Rosa Quessep concretamente en su aclaración de voto, manifestó: "no puede dejarse de lado el principio de confianza legítima, para sorprender con jurisprudencias novedosas que rompen toda una tradición jurídica construida a lo largo del tiempo, y que desconocen las reglas que elaboró con anterioridad el máximo organismo contemplado en nuestra Constitución y leyes para dirimir los conflictos de competencia, y bajo cuyo marco las partes trazaron sus estrategias y fijaron la que en su momento era la competencia aceptada por todos los estamentos del mundo jurídico." "Yo acepto que los nuevos conflictos, que se manifiestan en los albores del proceso, puedan resolverse con base en las nuevas reglas, incluso que cuando haya dudas y ambas jurisdicciones repugnen conocer un asunto, se envía a la autoridad correspondiente para que dirima la colisión, pero lo que termina siendo contraproducente es que se generen conflictos inexistentes, en los que su conocimiento correspondan a esta jurisdicción dada la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes." "Pero es que yendo más al fondo la situación descrita genera aún mayores problemas: hay figuras e instituciones que son propias de determinada jurisdicción; así por ejemplo, la sanción

moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949 es una figura exclusiva del Derecho Laboral de los Trabajadores Oficiales, de modo que no me imagino, a los jueces administrativos proveyendo sobre esta materia; lo mismo que la indemnización por terminación del contrato de trabajo, amén de otras figuras más; y rompiendo además con la regla que atribuye los conflictos de trabajadores oficiales a los jueces del trabajo (artículo 2 del CPTSS) y los empleados públicos a los jueces administrativos (artículo 155 numeral 2), artículo que es categórico en decir que conoce de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de contrato de trabajo."

Conclusión:

En efecto, en el proceso bajo estudio se evidencia que las labores relacionadas en la demanda: como apoyo a la gestión cuyo objeto contractual fue "Prestar servicios de apoyo a la gestión para la realización de actividades para el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles que no requieran personal altamente calificado (servicios de todero) de la Alcaldía Municipal de Flandes", con funciones específicas de 1. Realizar pequeñas reparaciones locativas en la Alcaldía Municipal. 2. Realizar Cambio de iluminación de la Alcaldía Municipal. 3. Apoyar en las labores de des taponamiento de alcantarillados de los edificios de la administración. 4. Apoyar en reparaciones eléctricas. 5. Realizar mantenimientos y reparaciones locativas. 6. Apoyar en el mantenimiento de la red interna de acueducto de los edificios de la administración 7. Apoyar en las demás mantenimientos que relacione el objeto contractual", realizar actividades de mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado de los edificios del Municipio como cambio de tubería, arreglos de baños, constantemente estaba resanando, pañetando y pintando los edificios del Municipio, unidad deportiva, CERES, CDI, andenes de las calles, pavimentando vías entre otros servicios prestados en pro desarrollo de la comunidad.

Dichas labores coinciden con las plasmadas en los contratos de prestación de servicios aportados al sub examine, por lo que este despacho tiene la certeza de que el asunto es de competencia de la justicia ordinaria laboral, además esta demanda se presentó antes de que se profiriera el auto de la H. Corte Constitucional, razón por la cual, al momento de demandarse, solo bastaba la solicitud de declaración del contrato realidad de trabajo para otorgarle así la competencia a esta jurisdicción.

Aclarado este asunto, se continúa con su trámite.

Fijación del litigio

Se fija el litigio y ser probado:

Determinar si el demandante acredita la prestación de servicios personales para el demandado en los extremos señalados en la demanda, a efectos de activar la presunción del art. 24 del C.S.T. y que se pueda establecer la existencia del contrato de trabajo.

 Posteriormente se establecerá si se le adeudan cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas d

Pruebas

Decreto de pruebas de la parte demandante

Documentales.

Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.

Testimoniales.

Se decretan los testimonios de:

- Juan Pablo Leal
- Reiman Álvarez
- Gustavo Cala León

Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Exhibición de documentos

La parte demandante solicita se exhiba los siguientes documentos con la contestación de la demanda:

- Relación de pagos hechos por parte del municipio de Flandes en el periodo comprendido entre el 13 de febrero del año 2016 hasta el 31 de octubre del año 2019 al señor Crisóstomo leal Sáenz.
- Certificado de pago de auxilio de cesantías, interés a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios.

Auto:

Se observa que la parte demandada no contesto demanda.

Por lo anterior, por secretaria oficiar al correo electrónico de la entidad que se encuentra registrado en la página web: notificacionjudicial@flandes-tolima.gov.co, se requiera allegar a la parte demandada lo solicitado por el demandante.

Se le dará aplicación al art. 267 del C.G.P. en caso de renuencia.

Esta decisión queda notificada en estrados

Audiencia 80

Se fija para el día 31 de julio de 2024 a las 9:00 a.m.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

To wealperseen thego